

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación 534/2023

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid Seguridad social 997/2021

Materia: Incapacidad temporal

Sentencia número: 1149-23

AS

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

Ilma. Sra. DÑA.

En la Villa de Madrid, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 534-23, interpuesto por D. contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de MADRID, en sus autos número 997-21, seguidos a instancia del aquí recurrente frente a , AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, sobre INCAPACIDAD TEMPORAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

I.- El demandante, D. , mayor de edad, con DNI , es personal estatutario del y viene prestando servicios para dicho Servicio Público dependiente de la Comunidad de Madrid con carácter fijo.

II.- El actor ingresó en la Gerencia de Atención Primaria de la Comunidad de Madrid el 25/06/2007, habiendo solicitado excedencia forzosa desde el 25/06/2015 para el desempeño de un puesto de Funcionario Eventual (Personal de Confianza Política) del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en cuyo cargo cesó el 14/06/2019.

El 17/06/2019 solicitó la reincorporación en la Gerencia de Atención Primaria de la Comunidad de Madrid, dado que tenía derecho a la reserva de puesto de trabajo, sin recibir contestación, no habiéndole dado de alta en Seguridad Social hasta el 16/03/2021 con efectos de 19/01/2021.

III.- El 13/05/2019 había causado baja por IT derivada de con el diagnóstico de con duración estimada de días.

El 17/11/2020 se dictó Resolución por la D.P. del , haciendo constar:

“Una vez agotada con fecha 11-05-2020 la duración máxima de de la incapacidad temporal (IT) que usted tenía reconocida, el director/a provincial del resolvió prorrogar la situación de IT por un plazo máximo de días, al considerar que durante ese periodo de tiempo podía ser dado de alta médica por curación o por recuperación de la capacidad para trabajar. Todo ello de acuerdo con el artículo 170.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Se le ha efectuado una nueva valoración médica para evaluar esta situación de prórroga y, teniendo en cuenta la información obtenida en esta valoración, se ha acordado iniciar un expediente de incapacidad permanente con fecha 17/11/2020.

Durante la tramitación de este expediente se prorrogan los efectos económicos de la prestación de IT, que seguirá cobrando como hasta ahora.

(...)”.



El 19/01/2021 se dictó Resolución por el denegando la prestación de Incapacidad Permanente al actor, indicando que la fecha de la resolución determinaba la extinción de la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal.

IV.- El 20/01/2021 se emitió nuevo parte de baja médica del actor por el por “, habiendo finalizado dicho proceso de baja el 16/07/2021.

(Folio 21/24 del expediente administrativo.)

V.- El 22/06/2021 se dictó Resolución por el del siguiente tenor literal:

“El día 20/01/2021, el Servicio Público de Salud ha expedido una baja médica a su nombre, sin que hayan transcurrido días naturales desde la denegación de expediente de incapacidad permanente, precedido a su vez, de un proceso anterior de incapacidad temporal que había agotado el plazo máximo de días de duración.

En virtud del artículo 174 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el reconocimiento del derecho al subsidio de incapacidad temporal, debe supeditarse a que el beneficiario/a cumpla los requisitos exigidos con carácter general para acceder a dicha prestación, entre los cuales está siempre el de alta, o situación asimilada, en algún régimen del Sistema de la Seguridad Social que tenga prevista la cobertura.

Consultados los ficheros de afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la fecha del hecho causante (baja médica) no se acredita el requisito de alta o situación asimilada y por tanto no se genera derecho a prestación de incapacidad temporal. En consecuencia, en tanto perdure la situación de “no alta” en el Sistema, este Instituto no puede entrar a valorar baja médica alguna. (...).”

VI.- Contra dicha resolución se interpuso Reclamación Previa por el actor, habiendo sido desestimada por la de fecha 02/08/2021, argumentando el INSS que no se encontraba de alta en el Sistema de la Seguridad Social el 20/01/2021, ya que no fue dado de alta por el hasta el 16/03/2021.

VII.- Durante el proceso de IT iniciado por el actor el 13/05/2019 por fue tratado con , y presentó como complicaciones agudas episodios de

VIII.- Si se estimara la demanda la base reguladora ascendería a E/día.

(Folio 22/24 del expediente administrativo)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



Que apreciando la falta de legitimación pasiva de , Mutua de AT y EP de la Seguridad Social, así como del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y desestimando la demanda interpuesta por D. , contra el , y contra dichos codemandados, debo confirmar y confirmo la Resolución de la D.P. del INSS de fecha 22/06/2021, así como la de 02/08/2021 que desestimó la reclamación previa interpuesta contra la anterior, absolviendo a todos los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día trece de diciembre de dos mil veintitrés para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- I.- Según se declara probado en el relato histórico de la sentencia de instancia, por resolución de 19 de enero de 2021 el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó al actor el reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente y acordó poner fin a la prolongación de los efectos económicos de la situación de incapacidad temporal iniciada el 13 de mayo de 2019 con el diagnóstico de , en el curso de la cual fue tratado con y sufrió episodios agudos de .

El 20 de enero de 2021 el Servicio Público de Salud emitió nuevo parte de baja médica con el diagnóstico de “”, del que causó alta el 16 de julio de ese mismo año, en relación con el cual la entidad gestora dictó resolución en la que puso de manifiesto que no habían transcurrido días naturales desde la decisión adoptada en el expediente de incapacidad permanente, así como que no acreditaba el requisito de alta o situación asimilada a la de alta.

II.- Disconforme con lo acordado por el INSS, y una vez agotada la vía previa, interpuso la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones para que se reconociese



su derecho a percibir el subsidio denegado, de la que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid que, en fecha 31 de octubre de 2022, dictó sentencia desestimatoria, fundando su pronunciamiento en lo prevenido en el apartado 3 del art. 174 de la Ley General de la Seguridad Social, a tenor del cual *“extinguido el derecho a la prestación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo de días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, solo podrá generarse un nuevo derecho a la prestación de incapacidad temporal por la misma o similar patología, si media un período superior a ciento ochenta días naturales, a contar desde la resolución de la incapacidad permanente”*.

La magistrada razonó al efecto que la causa de la baja médica cursada el 20 de enero de 2021 estaba directamente relacionada con la exposición de la aplicada durante la baja precedente. Como elemento adicional, hizo hincapié en que si el demandante no reunía el requisito cuyo cumplimiento negó la entidad gestora fue como consecuencia de un incumplimiento atribuible a su empleador, por lo que si tuviera derecho a la prestación de incapacidad temporal el responsable del pago sería el .

SEGUNDO.- I.- La representación letrada del trabajador estructura su recurso en tres motivos, amparados en el art. 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en los que invoca como infringidos diferentes preceptos - arts. 141, 142, 165 y 167 de la Ley General de la Seguridad Social y 94.1 de Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, aplicable con carácter reglamentario – así como la doctrina jurisprudencial en materia de descubiertos de cotización.

Los tres motivos están íntimamente relacionados los unos con los otros y centrados en la única cuestión que se somete a la consideración de la Sala, referida a la responsabilidad del en el pago de la prestación de incapacidad temporal por no haber dado de alta al actor el 17 de junio de 2019, después de que hubiese recibido su solicitud de reingreso desde la situación de excedencia forzosa, y no haber cotizado a partir de esa fecha.

II.- De la anterior exposición se deduce que el recurso adolece de un defectuoso planteamiento que le condena irremediabilmente al fracaso. En primer lugar, el Letrado del actor dedica todos los motivos de impugnación que formula a un aspecto respecto del cual el Juzgado de lo Social asumió una tesis coincidente con la que sostiene en su recurso, cual es que en el caso de que se reconociera el derecho de su representado a la prestación económica de incapacidad temporal, la responsabilidad en el pago recaería sobre el , lo que convierte en estériles tales motivos y hace innecesarias mayores argumentaciones sobre este punto, teniendo además en cuenta que ninguna de las entidades demandadas ha evacuado escrito de oposición.

En segundo lugar, en el desarrollo del recurso no se ataca la verdadera razón de decidir de la sentencia de instancia, que no desestimó la demanda porque el trabajador, en el momento en que el médico de atención primaria expidió el parte de baja médica origen del proceso de incapacidad temporal debatido, el 20 de enero de 2021, no se encontrase de alta en la Seguridad Social, sino porque no habían transcurrido días naturales desde que se extinguió el derecho a la prestación de incapacidad derivada del proceso anterior y porque la nueva baja obedeció a la misma o similar patología a la que determinó la precedente.

III.- A la vista de la configuración y contenido del recurso, nos vemos forzados a desestimarlos, pues es carga procesal de la parte que lo interpone denunciar la infracción de



las normas del ordenamiento jurídico y/o de la jurisprudencia indebidamente aplicadas por el órgano sentenciador para resolver la pretensión deducida – en este supuesto el art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, al que ninguna mención se hace en el desarrollo del recurso -, así como la de proporcionar la fundamentación jurídica que razonablemente sea de esperar, no correspondiendo a esta Sala construir un motivo de impugnación distinto de los blandidos por el interesado, a través del cual se pudiese justificar la revocación del pronunciamiento judicial, supliendo así los inexistentes argumentos del recurrente, so pena de quebrantar nuestro deber de imparcialidad, adoptando la posición de parte, y dejando indefensos a los codemandados que no habrían tenido la oportunidad de disentir de las razones que este Tribunal desplegara de oficio para revisar el fallo de instancia.

IV.- No ha lugar a pronunciamiento en materia de costas, al no haberse presentado escritos de impugnación y gozar en todo caso el actor del beneficio legal de justicia gratuita (artículo 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formalizado por la representación letrada de D. contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid en los autos nº 997/2021, seguidos a su instancia en materia de Prestación de incapacidad temporal, confirmando lo resuelto en la misma. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos



acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número que esta Sección Primera tiene abierta en el

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los dígitos que corresponden al procedimiento número .

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación firmado